

Roncesvalles, noviembre 2 de 2021.

**Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO –REPARTO-
Ibagué.**

**Ref: DEMANDA DE ACCION DE TUTELA DE FREDDY DEVIA
CARDOZO CONTRA EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ESTA CIUDAD.**

Respetados Doctores:

FREDDY DEVIA CARDOZO, identificado como aparece bajo mi firma y con lugar de residencia en esta ciudad, haciendo uso del ejercicio consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política comedidamente me permito presentar demanda de **ACCION DE TUTELA**, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, con medidas provisionales –artículo 7 Decreto 2591 de 1991- por la flagrante violación al derecho fundamental de petición estatuido en el artículo 23 de la misma Carta Política. Baso mi pedimento en los siguientes hechos y consideraciones:

H E C H O S:

Mediante respetuoso derecho de petición por mí presentado el día 30 de septiembre de 2021, solicité al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que conforme a lo ordenado por ese Despacho en auto del 30 de agosto postrero donde se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia que se adelantó en mi contra por la Dra. GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, se sirva ordenar la devolución de los dineros que en la suma de \$344.000, me fueron descontados nuevamente de mi sueldo. A la fecha a mi pedimento no se le ha dado ninguna respuesta favorable o desfavorable a pesar de haber transcurrido más de 30 días para ello siendo este un tiempo prudencial para tal efecto.

Inclusive el día 14 de octubre de este año reitero mi pedimento sin haber recibido ninguna respuesta, siendo tanta la ineptitud del juzgado que en el sueldo del mes de octubre volvieron a hacerme el descuento.

Con la actuación omisiva de esta autoridad judicial de dar respuesta a mí respetuoso pedimento se incurrió en una ostensible violación al derecho fundamental de petición, de ahí la procedencia de la presente acción para como medida para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE HACEN VIABLE LA ACCION Y CONSIDERACIONES:

El constituyente de 1991 estableció la acción de tutela como un mecanismo sui géneris para evitar el desbordamiento a la inercia de las autoridades públicas o de los particulares, en los precisos eventos previstos en la ley, cuando tal actividad u omisión pone en peligro o vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo.

La Constitución Política al introducir la herramienta que cristalizare la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados a tan preciados derechos, posibilitando así la salvaguarda jurídica de los derechos constitucionales de todas las personas, ante amenaza de vulneración de los mismos.

Tenemos entonces que la protección a estos derechos obedece a situaciones concretas, siendo el juez constitucional quien determine su alcance respecto a la situación fáctica presentada por el accionante, procediendo así la acción, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, se trata de una violación al derecho fundamental de petición, ante la no respuesta a un pedimento presentado por mí en forma respetuosa desde el 30 de septiembre de 2021 donde solicité al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que conforme a lo ordenado por

ese Despacho en auto del 30 de agosto postrero donde se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia que se adelantó en mi contra por la Dra. GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, se sirva ordenar la devolución de los dineros que en la suma de \$344.000, me fueron descontados nuevamente de mi sueldo. A la fecha a mi pedimento no se le ha dado ninguna respuesta favorable o desfavorable a pesar de haber transcurrido más de 30 días para ello siendo este un tiempo prudencial para tal efecto.

Inclusive el día 14 de octubre de este año reitere mi pedimento sin haber recibido ninguna respuesta, siendo tanta la ineptitud del juzgado que en el sueldo del mes de octubre volvieron a hacerme el descuento.

Al día de hoy no se ha obtenido ninguna respuesta favorable ni desfavorable a pesar de haber transcurrido un tiempo prudencial para hacerlo.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición, que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc..

Así mismo se ha dicho que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto se satisface este derecho, cuando se omiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de solicitud, sin importar el sentido de la misma.

Sobre este aspecto en sentencia T-814 de 2005, reiterando pronunciamientos anteriores acerca del derecho de petición la Corte Constitucional afirmó:

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición conlleva

la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente.

Igualmente, con el fin de establecer el límite temporal de una respuesta oportuna, la Corte ha aplicado la regla del Código Contencioso Administrativo –Art. 6º- según la cual, el término que tiene la administración para resolver peticiones es de 15 días. De esta manera fue expresado en la sentencia T-377 de 2000 y posteriormente, reiterado en diferentes pronunciamientos.

...3.2.2. En segundo término el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en las solicitudes elevadas.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo –sea positiva o negativamente- lo solicitado, “o por lo menos que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emita acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad de servidor público a quien se dirige la solicitud. “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”.

Lo anterior no se ha cumplido por parte de las autoridad judicial al servicio del Estado, quien han optado por guardar silencio como quiera que a la fecha no se me ha brindado respuesta alguna bien sea positiva o negativa a los pedimento, cuando el tiempo prudencial para hacerlo es precisamente el lapso de 15 días.

Es entonces evidente la violación al derecho fundamental de petición por parte de la autoridad judicial accionada al servicio del Estado al no ofrecerme ninguna respuesta a lo solicitado, a pesar del prudencial tiempo transcurrido lo que hace procedente la presente vía de amparo al no tener ningún otro medio que me permita conocer la decisión que se le dé a lo reclamado.

P R E T E N S I O N:

Se tutele el derecho fundamental de petición invocado consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y se ordene a la autoridad Judicial accionadas al servicio del Estado –Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad-, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar respuesta a mi respetuoso derecho de petición formulado desde el día 30 de septiembre de 2021, donde solicité al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que conforme a lo

ordenado por ese Despacho en auto del 30 de agosto postrero donde se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia que se adelantó en mi contra por la Dra. GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, se sirva ordenar la devolución de los dineros que en la suma de \$344.000, me fueron descontados nuevamente de mi sueldo. A la fecha a mi pedimento no se le ha dado ninguna respuesta favorable o desfavorable a pesar de haber transcurrido más de 30 días para ello siendo este un tiempo prudencial para tal efecto, de ahí la procedencia de la presente vía de amparo como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable no disponiendo e otro medio de defensa.

Inclusive el día 14 de octubre de este año reitere mi pedimento sin haber recibido ninguna respuesta, siendo tanta la ineptitud del juzgado que en el sueldo del mes de octubre volvieron a hacerme el descuento.

Lo anterior so pena de incurrir en desacato en caso de incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política artículo 86.
Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

NORMA VIOLADA:

Artículo 23 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS:

Copia del derecho de petición presentado y de la reiteración.

MANIFESTACION DE JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto desde ya no haber presentado ninguna otra demanda de tutela por los mismos hechos y derecho, estando dispuesto a ratificarme de lo aquí expuesto por corresponder a la verdad.

COMPETENCIA:

Es esa autoridad la competente para conocer de esta demanda de tutela

de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1382 de 2000.

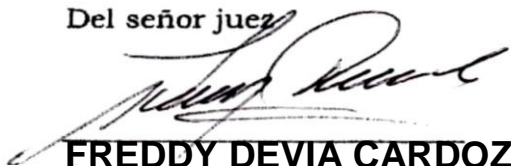
NOTIFICACIONES:

La autoridad judicial accionada en el Palacio de Justicia de esta ciudad donde es ampliamente conocido.

El suscrito en la casa 109 manzana M Urbanización San Sebastián el Salado de esta ciudad, donde estaré presto a recibir las respectivas notificaciones.

Agradeciéndole la atención prestada.

Del señor juez



FREDDY DEVIA CARDOZO

CC. 14.236.000

Celular 3117556989

Correo: Correo: fredeca610@gmail.com

Roncesvalles, septiembre 30 de 2021

Señor
JUEZ 3º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad.

REF: Solicitud devolución dineros.
Rad. 2020-00538-00 Ejecutivo Singular

Cordial saludo:

FREDDY DEVIA CARDOZO, identificado como aparece bajo mi firma, con residencia en esta ciudad, actuando como ejecutado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarle que conforme a lo ordenado por ese Despacho en auto del 30 de agosto postrero donde se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia que se adelantó en mi contra por la Dra. GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, se sirva ordenar la devolución de los dineros que en la suma de \$344.000, me fueron descontados nuevamente de mi sueldo.

Dada la tardanza en decretarse la terminación del proceso que ocurrió fue por haber presentado una acción de tutela, en el sueldo de este mes de septiembre se me hizo otro descuento por la suma de \$344.000 que solicito me sean devueltos inmediatamente por encontrarme en una difícil situación económica en virtud a estos descuentos, dado que por trabajar en el municipio de Roncesvalles tengo que dividir lo que gano en mi sustento y en el de mi familia que reside en la ciudad de Ibagué.

Lo anterior ocurrió porque oportunamente no librarón las comunicaciones correspondientes a la entidad pagadora para que cesaran los descuentos, por terminación del proceso ejecutivo, situación que le acarrea más trabajo habiéndose poder evitado el desgaste del aparato judicial.

Solicito se me envíe copia del oficio que se remitió la pagaduría informando la cancelación de tales descuentos por pago total de la obligación.

Atentamente,



FREDDY DEVIA CARDOZO

CC. 14.236.000

Cel. 3117556989

Correo: fredeca610@gmail.com

Roncesvalles, octubre 14 de 2021

Señor
JUEZ 3º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad.

REF: Solicitud devolución dineros.
Rad. 2020-00538-00 Ejecutivo Singular

Cordial saludo:

FREDDY DEVIA CARDOZO, identificado como aparece bajo mi firma, con residencia en esta ciudad, como ejecutado dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito insistir que conforme a lo ordenado por ese Despacho en auto del 30 de agosto postrero donde se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia que se adelantó en mi contra por la Dra. GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, se sirva ordenar la devolución de los dineros que en la suma de \$344.000, me fueron descontados nuevamente de mi sueldo del mes de septiembre del presente año, cuya solicitud se formuló el 30 de dicho mes.

Es de reiterar que la terminación del proceso ocurrió fue por haber presentado una acción de tutela y sin embargo en el sueldo de este mes de septiembre se me hizo otro descuento por la suma de \$344.000 que solicité me fueran devuelto inmediatamente por encontrarme en una difícil situación económica en virtud a estos descuentos, dado que por trabajar en el municipio de Roncesvalles tengo que dividir lo que gano en mi sustento y en el de mi familia que reside en la ciudad de Ibagué, sin recibir a la fecha ninguna respuesta positiva al aspecto, pese a que en el fallo de tutela que fuera negado por hecho superado, se señala que el juzgado cumplió con lo requerido, lo que no corresponde a la realidad por cuanto se me hizo este otro descuento precisamente porque oportunamente no libraron las comunicaciones correspondientes a la entidad pagadora para que cesaran los descuentos, por terminación del proceso ejecutivo, situación que le acarrea más trabajo habiéndose poder evitado el desgaste del aparato judicial.

Solicito se me envíe mi correo copia del oficio que se remitió a la pagaduría informando la cancelación de tales descuentos por pago total de la obligación.

Atentamente,



FREDDY DEVIA CARDOZO

CC. 14.236.000

Cel. 3117556989. Correo: fredeca610@gmail.com